

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 901.
-**PROCESO:** VERBAL.
-**DEMANDANTE:** SEBASTIÁN RAMÍREZ TRIANA.
-**DEMANDADA:** COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. (y otros al parecer)
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00017-00.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Después de haber sido rechazada la presente demanda por carecer de cuantía, y dar el Despacho aplicación a lo dispuesto en el art. 15 del C. G. del P. (cláusula general o residual de competencia), el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta urbe devolvió el expediente al considerar esencialmente que *“...el hecho de que no estableciera la cuantía del asunto, no es determinante para concluir de entrada que este asunto no pueda enmarcarse dentro de los procesos de mínima o menor cuantía y con ello asumir que no es de su competencia, sino del Juez Civil del Circuito de Cali. Máxime cuando el demandante sin acreditar su calidad de abogado presenta directamente la demanda ante la Superintendencia de Salud y por ello, le fue remitida. No se puede obviar que ante los juzgados civiles del circuito se debe actuar mediante apoderado judicial”*.

Siendo así, e independiente de que se compartan, o no, los argumentos del *ad-quem*, el Despacho, de acuerdo a lo previsto en el inc. 03 del art. 139 de nuestra codificación procesal, que establece que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*, procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el aludido Juzgado de Circuito y avocará nuevamente el conocimiento de esta demanda.

No obstante, y una vez revisado nuevamente tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) La demanda carece de los requisitos formales que tratan los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 10 del art. 82 del C. G. del P.
- 2) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 3) Si la cuantía que señala la parte actora supera los 40 SMLMV, deberá especificar que nos encontramos frente a un proceso VERBAL y deberá actuar a través de apoderado judicial.
- 4) Deberá señalarse si la Superintendencia de Salud también será demandada dentro del presente asunto, y acorde a la petición elevada.
- 5) La petición está dirigida en contra de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por lo que habrá de especificarse si la misma también será demandada dentro del presente asunto.
- 6) En caso de ser afirmativos los dos anteriores numerales, deberá especificarse su lugar de notificación.
- 7) La parte actora señala que presenta la demanda de conformidad con el art. 41 de la Ley 1122 de 2007; empero, ni tal art., ni dicha Ley,

prevén algún trámite especial que deba seguirse, y por lo que habrá de especificarse si nos encontramos, como se dijo anteriormente, frente a un proceso VERBAL, o un VERBAL SUMARIO, o algún proceso que se encuentre en norma especial.

- 8) En igual sentido, la Ley 1949 de 2019, señalada en el acápite de pruebas, tampoco trata de algún proceso en especial que deba seguirse.
- 9) No se observa que se haya enviado la demanda, junto con sus correspondientes anexos, al correo de la demandada (o demandadas), ello de conformidad con el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 10) Los documentos mencionados en el párrafo segundo de los hechos no fueron allegados.
- 11) En el antedicho párrafo se solicita una “*reparación al respecto*”, sin señalarse una suma concreta, y sin indicarse si esta concierne a una indemnización, compensación, etc.
- 12) Respecto de lo expuesto en el numeral anterior, y en caso de que se pretenda el reconocimiento de alguna suma, habrá de especificarse la misma y cumplir con el juramento estimatorio bajo los parámetros del art. 206 del C. G. del P.
- 13) No fue allegado contrato alguno de medicina prepagada (o semejante) entre el demandante y Coomeva Medicina Prepagada S.A.
- 14) Por último, se pone de presente que, de acuerdo al escrito inaugural, y los derechos fundamentales invocados, pareciese que lo que se pretende es interponer una acción de tutela, por lo que la parte bien podrá radicarla a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Santiago de Cali. En consecuencia, **AVÓQUESE** nuevamente el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00017-00.)